

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO DE LOS CAMPESINOS Y DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN ZONAS RURALES AL DISFRUTE DE SU CULTURA Y DE SUS TRADICIONES

Fundamentos

1. *El valor cultural de los campesinos y personas que trabajan en zonas rurales es relevante en nuestra identidad nacional.*

El campo, su especial forma de vida y las actividades tradicionales que lo circundan forman parte esencial del patrimonio cultural chileno.

Para 2016, el Ministerio de Agricultura informaba que el PIB Agropecuario-Silvícola representaba un 3% de todo el PIB Nacional¹, lo que engloba una importante cadena de producción y participación en actividades de esta naturaleza. Esto refleja, asimismo, la relevancia del campo para nuestro país, que es donde ocurre mayormente la producción y las actividades agrícolas.

Para el caso del PIB Silvoagropecuario su composición es estimada en función de distintas actividades: Silvicultura, Ganadería, Agricultura, Fruticultura y actividades de apoyo², lo que da cuenta de la amplísima gama de usos y labores que se albergan en el campo chileno.

Las actividades del campo incluyen asimismo múltiples tradiciones y expresiones culturales propias de nuestra idiosincrasia, las que abarcan a su vez distintas áreas, tales como las formas de producción, expresiones artísticas o folclóricas, conocimientos y prácticas espirituales, entre muchas otras.

El campo chileno, la figura del huaso y del campesino han forjado la identidad nacional a lo largo del tiempo, contribuyendo sustancialmente a esta. Múltiples son las manifestaciones de lo anterior, que se enraízan en la constitución del Chile post colonial en el que la Gran Hacienda era la regla general de propiedad de la tierra, surgiendo luego los movimientos campesinos y los conflictos sociales que provocó la migración desde el campo a la ciudad como producto de la modernización a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Más adelante, el proceso de reforma agraria contribuiría también a resaltar el valor de la cultura del campo permitiendo la masificación de la propiedad de la tierra, sin desconocer sus problemas y contradicciones, pero valorando los imborrables aportes culturales que nutren la idea de Chile como producto de esta sinergia. Finalmente, esta historia y estas tradiciones no pueden ser apropiadas por algún sector político o

¹ “Agricultura Chilena: Reflexiones y Desafíos al 2030”, publicación de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, 2017, p. 44.

² “Panorama de la Agricultura Chilena 2019”, publicación de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura, 2019, p. 51.



ideología en particular, puesto que de tan antiguos fenómenos se ha rescatado siempre en nuestro país el valor cultural que el campo representa.

Dicho aquello, se plantea que es importante recoger el valor cultural y patrimonial de la particular forma de vida del campo, lo que ya ha ocurrido en el esquema multilateral internacional.

2. Los derechos de los campesinos y personas que trabajan en zonas rurales han sido reconocidos a nivel internacional.

En junio de 2013, el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la “*Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.*” Este instrumento es una declaración que afirma y reconoce múltiples derechos para los campesinos, definiendo por tales lo siguiente:

“Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo.”³

Luego, en 2018, la Asamblea General de la propia ONU aprobó esta Declaración como una Resolución⁴.

De tal manera, los derechos de los campesinos y de las personas que trabajan en zonas rurales constituyen un estatuto de afirmaciones que al menos debe ilustrar nuestra legislación interna.

En el instrumento internacional referido estos derechos se asocian al catálogo fundamental de derechos que como regla general están presentes en la gran mayoría de constituciones, pero destacan también situaciones de particular vulnerabilidad para las personas que habitan el campo o realizan actividades agrícolas, como lo son la afectación por la situación climática y los riesgos que corren sus actividades tradicionales. Hoy, una cifra ilustra esta realidad y es que para el Censo de 2017 solo un 10,1% de la población se registró como habitante efectiva de un lugar rural⁵, lo que denota un decaimiento de la vida campesina y los asentamientos rurales frente a la densidad poblacional que ocurre en las urbes.

³ Artículo Primero de la Declaración.

⁴ Resolución N° 73/165 aprobada con fecha 17 de diciembre de 2018 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁵ Dato de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, disponible en: <http://www.ipsuss.cl/ipsuss/estadisticas-e-indicadores/poblacion-rural-y-urbana-chile-2017/2018-07-26/120550.html>



En sus 28 artículos, la Declaración reconoce los derechos de los campesinos con una importante proyección hacia los deberes que la Comunidad Internacional tiene con preservar esta especial forma de vida, enfrentando las amenazas que la aquejan.

3. Las manifestaciones culturales y las tradiciones de los campesinos y de las personas que trabajan en zonas rurales se enmarcan en los denominados Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En nuestro medio, el profesor Humberto Nogueira Alcalá ha planteado profusamente cómo es que el catálogo general de derechos fundamentales, incluyendo en él las libertades individuales y los derechos económicos, sociales y culturales, de más reciente desarrollo, se fundamentan en la dignidad de la persona como característica ontológica propia de cada individuo⁶.

De esto fluye el reconocimiento de lo que también él denomina como <<Bloque Constitucional de Derechos Fundamentales>>, que se nutre no solo de lo que reza la propia Constitución sobre la materia, sino que también de lo que plantean los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos⁷, relevando tal dignidad humana y destacando el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 o “Pacto de San José de Costa Rica”, ambos instrumentos suscritos y ratificados por Chile⁸.

De tal manera, es dable afirmar que el reconocimiento y las prácticas consuetudinarias del Derecho Internacional sobre distintas materias, aun cuando estas no se encuentren expresamente señaladas en nuestro ordenamiento interno, obligan a Chile a tenerlas en consideración, ponerlas en práctica y deferir una especial atención a los asuntos sobre las que versan. Siento esto es así, no cabe duda de que los denominados “derechos de los campesinos y de las personas que trabajan en zonas rurales” constituyen una categoría a la que nuestra legislación debe prestar atención.

Hoy la situación integral de la vida del campo está en riesgo. En primer lugar, por las afectaciones materiales que sobre ella recaen, destacando el problema climático, la crisis hídrica, la explotación y uso indiscriminado del suelo para la obtención de múltiples recursos, entre muchos otros. Pero al mismo tiempo, se ve afectada por las amenazas que recaen sobre esta forma de vida, sus tradiciones, costumbres y valores culturales. Efectivamente, como se señaló, la modernidad se ha caracterizado por un proceso en que la ciudad y la urbe gana espacio al campo, dejando relegado este a un

⁶ HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ (2009): “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”, En: Revista de Estudios Constitucionales, Año 7, N° 2, pp. 145-149.

⁷ HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ (2009): “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”, En: Revista de Estudios Constitucionales, Año 7, N° 2, pp. 149-150.

⁸ Decreto N° 326 de 28 de abril de 1989 y Decreto N° 873 de 23 de agosto de 1990.



espacio residual que normalmente nutre de recursos a la primera, pero que muy pocas veces se tiene como valor en sí mismo. Por ello, distintas tradiciones, costumbres y prácticas se ven criticadas o son confrontadas con los usos urbanos, tales como las actividades recreativas y deportes, la relación entre el ser humano y los animales o las prácticas espirituales. En nuestro país esto ha sido muy claro respecto de actividades tradicionales como el rodeo, típico de nuestro campo y zonas huasas, otros deportes o actividades que utilizan animales, la caza y un largo número de costumbres que son fácilmente enjuiciadas desde las ciudades por personas que incluso nunca han visitado la vida rural.

Ante estas amenazas y reconociendo el enorme valor que el hombre de campo representa para nuestra cultura, sin importar su condición socioeconómica, tendencia política u otra característica de simple adscripción, es que se plantea reconocer a nivel constitucional, en nuestro ordenamiento jurídico, los derechos de los campesinos y personas que trabajan en zonas rurales.

Estos derechos están circunscritos a la categoría cultural o social de aquellos derechos o garantías fundamentales “de última generación” que, hoy por hoy y tal como refiere el propio Humberto Nogueira, se entremezclan en una mixtura de garantías en favor de la persona, constituyendo así un conjunto armónico y eficaz de protección de la dignidad humana. En tal sentido, se ha dicho que:

“Los derechos fundamentales constituyen un sistema, un conjunto armónico, el cual tiene una doble fuente, el derecho constitucional y el derecho internacional, formando parte de un escenario complejo e interrelacionado, que asegura, protege, promueve y garantiza a los derechos en su conjunto indivisible de derechos civiles, políticos y sociales, lo que requiere compatibilizarlos, optimizarlos e interpretarlos bajo los postulados de progresividad y favor persona, como asimismo de prohibición de retroceso sin justificación y de interpretación restrictiva de las limitaciones de ellos legalmente establecidas, las que deben ser siempre necesarias, adecuadas y proporcionadas, asegurando la integridad del sistema jurídico, todo ello de acuerdo con el máximo de recursos disponibles.”⁹

De esta síntesis extraemos la relevancia de reconocer los derechos tradicionales y culturales de los campesinos y gente que trabaja en zonas rurales, promoviendo, como idea matriz de la presente iniciativa de reforma constitucional, consagrar en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, como garantía fundamental, el derecho de los campesinos y personas que trabajan en zonas rurales a disfrutar de su propia cultura y a perseguir libremente su desarrollo cultural.

⁹ HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ (2009): “*Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano*”, *En*: Revista de Estudios Constitucionales, Año 7, N° 2, p. 158.



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“ARTÍCULO ÚNICO: Introdúzcase un nuevo numeral 26° en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, pasando el actual numeral 26° a ser el nuevo numeral 27°, del siguiente tenor:

“26°. – El disfrute de la cultura propia y tradicional de los campesinos y de las personas que trabajan en zonas rurales, sin discriminación, ni interferencia de ningún tipo.

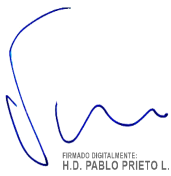
El Estado deberá preservar, proteger y permitir tanto la expresión, como el desarrollo de los distintos conocimientos y prácticas tradicionales, culturales y locales del campo, los que incluyen, en general, sus modos de vida, sus costumbres y sus métodos de producción y, en particular, su idioma, cultura, tecnología y artes locales.

La ley determinará las características que definen la categoría de campesino y persona que trabaja en una zona rural, así como las acciones orientadas a cumplir con el cometido señalado en el párrafo anterior.”.



Pablo Prieto Lorca
Diputado



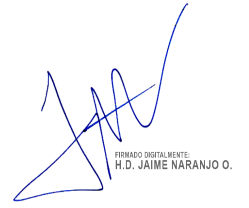

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PABLO PRIETO L.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL ASCENCIO M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. DIEGO SCHALPER S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANK SAUERBAUM M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSE PEREZ A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JAIME NARANJO O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE SABAG V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PEDRO ALVAREZ-SALAMANCA R.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS PARDO S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. RENE M. GARCÍA G.

